



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 5788

Esta ley se sancionó y promulgó el día 7 de julio de 1981.
Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 11.269, del 14 de julio de 1981.

Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación

**El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de
L E Y**

Artículo 1°.- Ratifícase el Convenio de ayuda mutua interprovincial celebrado con fecha 8 de junio de 1981, entre los Gobiernos de las provincias de Salta y de Jujuy, cuyo texto seguidamente se transcribe: “Entre SS. EE. los señores Gobernadores de las provincias de Salta, Cap. Nav. (R.E.) D. Roberto Augusto Ulloa y de Jujuy, Dr. D. Rafael Zenón Jáuregui, se acuerda la celebración del presente Convenio de ayuda mutua interprovincial, con el objeto de lograr una mejor utilización de sus recursos humanos y materiales disponibles tendientes a evitar, anular o disminuir los efectos que la guerra, los agentes de la naturaleza o cualquier desastre de otro origen, puedan provocar sobre la población y sus bienes y contribuir a restablecer el ritmo normal en la zona afectada. Dicho Convenio estará sujeto a las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Los Gobernadores de ambas provincias convienen en prestarse recíproca ayuda en los casos en que cualquier siniestro natural o tecnológico sobrepase sus propias disponibilidades.

SEGUNDA: Los requerimientos de ayuda mutua interprovincial serán formulados ante la otra parte signataria por intermedio del señor Gobernador de la Provincia o por su reemplazante legal.

TERCERA: Los requerimientos de ayuda mutua serán coordinados entre las partes por los Directores de Defensa Civil de las provincias intervinientes.

CUARTA: La ayuda mutua se efectivizará a requerimiento de una de las partes mediante:

- a) La puesta a disposición de medios humanos y materiales, de acuerdo a sus posibilidades y sin afectar la capacidad operativa.
- b) La realización en iguales circunstancias de operaciones aisladas de salvamento, apoyo logístico, recepción de evacuados, reconocimientos, patrullajes o auxilio en zonas limítrofes y ante la imposibilidad de la autoridad jurisdiccional local de actuar en tiempo oportuno y medios adecuados.

QUINTA: La ayuda mutua interprovincial prestada, será valorizada de mutuo acuerdo y su contabilización mantenida al día por ambas partes.

SEXTA: Las erogaciones que motiva a la provincia la participación en la ayuda solicitada, correrá por parte de la provincia solicitante y el reintegro de la misma deberá realizarse dentro de los ciento ochenta (180) días de terminada la emergencia.

SÉPTIMA: Se mantendrá un intercambio permanente de informaciones, publicaciones o investigaciones de interés común para la Defensa Civil de ambas provincias realizadas por las signatarias.

OCTAVA: Las respectivas Direcciones de Defensa Civil deberán hacer conocer como medio de orientación para ajuste de la demanda, la disponibilidad de medios con que cuentan para concurrir a la zona afectada.

NOVENA: El apoyo de ayuda mutua se materializará a la mayor brevedad, al solo requerimiento de la parte afectada.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

DÉCIMA: El presente acuerdo entrará en vigencia una vez aprobado de conformidad, con las disposiciones constitucionales y legales de cada uno de los estados signatarios.

En prueba de conformidad, se firman cuatro (4) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto; dos (2) ejemplares se entregarán a las provincias signatarias, uno (1) al Ministerio de Defensa, mientras que el cuarto ejemplar, una vez entrado en vigencia el Convenio, será remitido al Superior Gobierno de la Nación, a los fines establecidos en el artículo 107 de la Constitución Nacional.

Dado en la ciudad de Salta, a los ocho días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y uno.

Fdo.: Dr. Rafael Zenón Jáuregui, Gobernador de Jujuy. – Fdo.: Capitán de Navío D. Roberto Augusto Ulloa, Gobernador de Salta.

Art. 2º.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial de Leyes y archívese

ULLOA – Folloni – Sansberro – Müller – Alvarado